



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA**

Sede Alzamora Valdez

Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima

**Cargo de Presentación de Demanda Electrónica
(Mesa de Partes Electrónica)**

EXPEDIENTE	02324-2021-0-1801-JR-DC-03		
Org. Jurisdiccional	3° JUZGADO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO - SEDE ALZAMORA		
Especialista	MEZA MORALES, JENNY JANET	Fec. Inicio	24/06/2021 18:08:54
Motivo de Ingreso	DEMANDA	Proceso	CONSTITUCIONAL
Materia	ACCION DE AMPARO		
Fecha de Presentación	24/06/2021 18:08:54	Folios	35
Cuantía	INDETERMINADO		
Depósito Judicial	0 SIN DEPOSITO JUDICIAL		

Arancel 0 SIN ARANCEL

SUMILLA INTERPONGO DEMANDA DE AMPARO CONSTITUCIONAL POR VULNERACION DE LOS DERECHOS CONTENIDOS EN LOS ARTICULOS 139 NUMERALES 3 Y 19, 176, 178 NUMERALES 1 Y4, 179, 181 Y 185 DE LA CONSTITUCION

ANEXOS COPIA DE MI DNI, COPIA DE MI CARNET CAL, COPIA DE LA CARTA DE DECLINACION ENVIADA POR EL SEÑOR FISCAL SUPREMO LUIS CARLOS ARCE CORDOVA

OBSERVACIÓN NINGUNA

PARTES PROCESALES :

PARTES PROCESALES :

DEMANDADO JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

DEMANDANTE LARRIEU BELLIDO GABRIEL ENRIQUE ALFREDO

Presentado electrónicamente por: GLB ABOGADOS S.A.C. - GERENTE GENERAL

Cod. Digitalización. 0000464857-2021-EXP-JR-DC

SUMILLA: Interpongo DEMANDA DE AMPARO CONSTITUCIONAL por VULNERACIÓN de los derechos contenidos en los artículos 139 numerales 3 y 19, 176, 178 numerales 1 y 4, 179, 181 y 185 de la Constitución.

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA:

GABRIEL LARRIEU BELLIDO, identificado con DNI 07773462 y registro 15933 del Colegio de Abogados de Lima, con domicilio real en calle Víctor Maúrtua 263, Miraflores y domicilio procesal para estos efectos en la Casilla CAL N° 282 y Casilla Electrónica 98527 del Sistema de Notificaciones del Poder Judicial (SINOE), ante usted me presento y digo:

Que con interés y legitimidad para obrar, acudo a su despacho para interponer la presente **DEMANDA DE AMPARO CONSTITUCIONAL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200, numeral 2 de la Constitución Política del Perú¹, concordante con el artículo 37, numerales 16 y 25 del Código Procesal Constitucional, por VULNERACIÓN cometida por los cuatro señores magistrados designados ante el Jurado Nacional de Elecciones, a quienes me referiré como el **Grupo de Cuatro Ciudadanos**, en adelante el **GCC**, al momento de conformar indebidamente el **PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**, máxima autoridad del **SISTEMA ELECTORAL**, atentando contra mi derecho contenido en el artículo 179 de la Constitución, vulneración que se ha hecho efectiva por medio de la toma de DECISIONES, ejecución de ACTOS y emisión de RESOLUCIONES, todas emanadas de proceso irregular como quedará explicado, razón por la que, contrario sensu del mandato contenido en el segundo párrafo del inciso 2 del artículo 200 antes referido, la presente DEMANDA DE AMPARO CONSTITUCIONAL resulta procedente, conforme paso a explicar:

I. DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

La presente demanda de Amparo Constitucional, es por la VULNERACIÓN de los derechos constitucionales siguientes:

1. El contenido en el artículo 179, referido a la instalación y composición del **Pleno del Jurado Nacional de Elecciones**, en adelante el PLENO.

Artículo 179.- Composición del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

La máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones es un Pleno compuesto por cinco miembros:

¹ **Artículo 200.-** Acciones de Garantía Constitucional Son garantías constitucionales:

...

2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente.

...

No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular.

1. Uno elegido en votación secreta por la Corte Suprema entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido. **El representante de la Corte Suprema preside el Jurado Nacional de Elecciones.**
 2. Uno elegido en votación secreta por la **Junta de Fiscales Supremos**, entre los Fiscales Supremos jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido.
 3. Uno elegido en votación secreta por el **Colegio de Abogados de Lima**, entre sus miembros.
 4. Uno elegido en votación secreta por los **decanos de las Facultades de Derecho de las universidades públicas**, entre sus ex decanos.
 5. Uno elegido en votación secreta por los **decanos de las Facultades de Derecho de las universidades privadas**, entre sus ex decanos.
2. El contenido en el artículo 178 numeral 4, que dispone inequívocamente que, **entre otras atribuciones**², el **Jurado Nacional de Elecciones** tiene de manera taxativa, las siguientes:

Artículo 178.- Atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones

Compete al Jurado Nacional de Elecciones:

1. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares, así como también la elaboración de los padrones electorales.
 2. Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas.
 3. Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
 - 4. Administrar justicia en materia electoral.**
 5. Proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales correspondientes.
 6. Las demás que la ley señala.
- ...

3. El contenido en el artículo 181, que dispone que el **PLENO del Jurado Nacional de Elecciones es el máximo órgano de resolución en materia electoral.**

Artículo 181.- Resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

...

3. La **observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.**

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

...

19. La **prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley.** Los órganos jurisdiccionales **no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.**

² Numeral 6 del artículo 178.

4. El contenido en el artículo 185, concordante con el primer párrafo del artículo 176 y del artículo 178 numeral 1 del mismo cuerpo normativo, **en lo referido específicamente a la fiscalización del proceso de escrutinio.**

Artículo 185.- Escrutinio Público

El escrutinio³ de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular **se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. Sólo es revisable en los casos** de error material o de **impugnación**, los cuales **se resuelven conforme a ley.**

Artículo 176.- Finalidad y funciones del Sistema Electoral

El **sistema electoral⁴** tiene por finalidad **asegurar** que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y **que los escrutinios⁵ sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas** por votación directa.

Artículo 178.- Atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones

Compete al Jurado Nacional de Elecciones:

1. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares, **así como también la elaboración de los padrones electorales.**

2. Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas.

3. Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

4. Administrar justicia en materia electoral.

5. Proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales correspondientes.

6. Las demás que la ley señala.

...

II. PETITORIO:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 del Código Procesal Constitucional⁶, su despacho, al momento de declarar fundada la presente demanda y expedir sentencia, se servirá disponer lo siguiente:

³ Protección constitucional explícita a la etapa de escrutinio.

⁴ **Artículo 177.- Conformación del Sistema Electoral**

El sistema electoral está conformado por el **Jurado Nacional de Elecciones**; la **Oficina Nacional de Procesos Electorales**; y el **Registro Nacional de Identificación y Estado Civil**. Actúan con autonomía y mantienen entre sí relaciones de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones.

⁵ Protección constitucional explícita y específica a la etapa de escrutinio, tercera etapa del acto electoral.

⁶ Artículo 55.- Contenido de la Sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

a) Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;

b) Declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;

c) Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;

d) Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto.

A) IDENTIFICACIÓN DEL DERECHO VULNERADO O AMENAZADO

En este caso, se servirá identificar como derechos constitucionales **VULNERADOS**, los siguientes:

1. El contenido en el artículo 179, concordante con los artículos 181, 178 numeral 4 y 139 numerales 3 y 19.

El derecho constitucional vulnerado es al **DEBIDO PROCESO**, por la actividad jurisdiccional indebida ejercida por el GCC por **inexistencia jurídica del máximo órgano de resolución del JNE**, denominado **PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**, en adelante el **PLENO**, que por inexistencia de los cinco miembros que deben formarlo por claro mandato constitucional, impide que puedan ser resueltas válidamente las controversias en materia electoral, en este caso, respecto de las elecciones presidenciales, tal como disponen el artículo 181 y el numeral 19 del artículo 139 de la Constitución.

2. El derecho constitucional contenido en el artículo 185, concordante con el primer párrafo del artículo 176 y del 178 numeral 1.

El derecho constitucional vulnerado es igualmente al **DEBIDO PROCESO**, pues sin perjuicio del derecho vulnerado a que se refiere el numeral anterior, en este caso, la vulneración ha sido consumada por insuficiente fiscalización del proceso electoral en la tercera etapa, que corresponde al escrutinio, es decir, después de terminada la instalación de las mesas y de terminado el sufragio, desnaturalizando dicha etapa por insuficiente fiscalización del acto de escrutinio, labor que corresponde al Sistema Electoral, por mandato constitucional⁷, en este caso, indebidamente representado por el GCC.

B) DECLARACIÓN DE NULIDAD DE DECISIÓN, ACTO O RESOLUCIÓN QUE HAYAN IMPEDIDO EL PLENO EJERCICIO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES PROTEGIDOS CON DETERMINACIÓN, EN SU CASO, DE LA EXTENSIÓN DE SUS EFECTOS.

Con arreglo a este literal y por efecto de lo explicado en el literal anterior, su despacho se servirá declarar la nulidad de todas y cada una de las

⁷ Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

...

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

...

19. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.

DECISIONES, ACTOS Y RESOLUCIONES expedidas por el GCC, específicamente durante el proceso de elección presidencial ocurrida el día 11 de abril del 2021 y en segunda vuelta, el día 6 de junio del 2021, para cuyo efecto solicito a su despacho, con toda precisión, que los efectos de la nulidad que su despacho se servirá declarar, se extiendan a todos los actos jurídicos realizados en nombre del PLENO, desde que el GCC realizó su primera DECISIÓN colectiva, realizó su primer ACTO y emitió su primera RESOLUCIÓN, relacionadas específicamente con la elección presidencial del 2021.

C) RESTITUCIÓN O RESTABLECIMIENTO DEL AGRAVIADO EN EL PLENO GOCE DE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES, ORDENANDO QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN ANTES DE LA VIOLACIÓN.

Su despacho se servirá restablecer en mi favor y en favor de todos los ciudadanos del Perú con derecho a sufragar, el derecho constitucional a contar, dentro del JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, con un PLENO válidamente constituido, debidamente colegiado por cinco miembros, tal como ordena la Constitución, con el fin de contar con DECISIONES, ACTOS Y RESOLUCIONES plenamente válidas y por tanto con un proceso electoral presidencial legítimo.

Resulta de la máxima importancia, para poder decidir adecuadamente la presente demanda de Amparo Constitucional, distinguir entre lo que es la composición válida del PLENO, y el QUORUM⁸ para instalar válidamente el PLENO, finalmente VOTAR conforme exige la exige para formar decisión válida.

En resumen, mientras el PLENO se constituye con cinco miembros, el QUORUM mínimo para poder instalarlo es de cuatro miembros y para VOTAR válidamente, se hace con el número que corresponda caso por caso, según haya unanimidad, mayoría o empate.

D) ORDEN Y DEFINICIÓN PRECISA DE LA CONDUCTA A CUMPLIR, CON EL FIN DE HACER EFECTIVA LA SENTENCIA.

Su despacho se servirá ordenar que los señores Jorge Luis Salas Arenas, Vocal Supremo, Luis Carlos Arce Córdova, Jovían Valentín Sanjín Salazar y Jorge Armando Rodríguez Vélez, denominados en conjunto como el GCC, suspendan de manera inmediata cualquier pronunciamiento colegiado a nombre del PLENO, por atribución indebida la calidad de representantes del mismo como máxima instancia de resolución en materia electoral, hasta que puedan constituirse válidamente con el número de magistrados que dispone la Constitución, es decir, con cinco miembros plenos.

⁸ Artículo 24°.- El quórum necesario para las sesiones del Pleno es de cuatro (4) miembros. Para la adopción de decisiones o la emisión de un fallo, se requiere el voto de la mayoría simple de los miembros concurrentes, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. En caso de empate, el presidente tiene voto dirimente.

E) ESTABLECER, CONFORME LE PERMITE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 55 ANTES REFERIDO, LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA, PARA EL CASO CONCRETO.

1. Como consecuencia de declarar la nulidad de todo lo actuado por el GCC para efectos de las elecciones presidenciales y vicepresidenciales por falta de legitimidad constitucional, su despacho se servirá declarar la nulidad del acto electoral presidencial en primera y segunda vueltas, porque son consecuencia directa de DECISIONES, ACTOS Y RESOLUCIONES tomadas por el GCC, en vez del PLENO, viciando de esta manera todo el proceso de elecciones Presidenciales y Vicepresidenciales, razón por la que una vez que el PLENO quede válidamente instalado por cinco miembros, como ordena la Constitución, puedan ser convocadas nuevas elecciones para elegir Presidente y Vicepresidentes.
2. Ordenar que el Colegio de Abogados de Lima designe a su representante ante el Jurado Nacional de Elecciones, siguiendo el proceso de elección que corresponde, lo que deberá ocurrir dentro de un plazo perentorio que su despacho se servirá determinar, con el fin que el PLENO pueda conformarse válidamente tal como dispone la Constitución, con sus cinco miembros.
3. Dejar sin efecto la designación de los señores Jorge Luis Salas Arenas, Vocal Supremo, Luis Carlos Arce Córdova Fiscal Supremo, Jovían Valentín Sanjín Salazar y Jorge Armando Rodríguez Vélez ante el JNE y suspenderlos en el ejercicio de sus funciones ante el JNE, por infracción constitucional⁹, de ser el caso, con el fin que sean sus reemplazantes, de ser el caso, quienes asuman tales funciones ante el JNE e integrarse al PLENO, cuando éste pueda constituirse válidamente con sus cinco miembros constitucionales plenos.
4. Le solicito además ejercer las atribuciones conferidas a su despacho, conforme al artículo 8 del Código Procesal Constitucional, de ser el caso, para derivar estos hechos a la fiscalía competente.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO COMUNES A TODOS LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

1. El proceso electoral en el Perú, para elecciones presidenciales y congresales, tanto nacional como parlamento Andino, fue convocado conforme dispone la Constitución en su artículo 118, por el Presidente de la República, lo que ocurrió mediante la expedición del DS 122-2020-PCM¹⁰ de fecha 12 de noviembre del 2020, tal como lo dispone el artículo 118 de la Constitución Política del Perú.

⁹ **Artículo 99.- Acusación por infracción de la Constitución**

Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

¹⁰ **DECRETO SUPREMO**

2. Conforme a sus atribuciones, la Corte Suprema de Justicia **designó** a su representante titular ante el JNE, quien por mandato constitucional ejerce la presidencia; asimismo, nombró a dos reemplazantes, las señoras doctoras Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi y Mariem Vicky De La Rosa Bedriñana, Juezas titulares como primera y segunda representantes suplentes de la Corte Suprema de Justicia de la República, respectivamente, ante el Jurado Nacional de Elecciones para el periodo 2020-2024.
3. Los otros tres miembros, fueron igualmente **designados** para integrarse al **JNE**.
4. El artículo 178 de la Constitución establece taxativamente, al menos 5 competencias del JNE, en cuyo numeral cuatro se encuentra la de administrar justicia en materia electoral, competencia exclusiva del PLENO, como máxima instancia de decisión del JNE según lo dispone el artículo 179.
5. Una vez **designados** los cinco miembros para incorporarse al JNE, estos se deben constituir como PLENO, para efectos de ejercer como máximo órgano de resolución, las cinco competencias mínimas asignadas por la Constitución.
6. En resumen, los cinco miembros designados para integrarse al JNE, deben luego constituirse como PLENO, para administrar justicia electoral como máxima instancia de resolución en materia electoral.

Nº 122-2020-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 80 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, establece que **corresponde al Presidente de la República convocar a Elecciones Generales para la elección del Presidente de la República y Vicepresidentes, así como de los Congresistas de la República;**

Que, de acuerdo al artículo 82 de la Ley N° 26859, **la convocatoria a Elecciones Generales debe hacerse con una anticipación no menor a doscientos setenta (270) días de la fecha del acto electoral;**

...

DECRETA:

Artículo 1.- Convocatoria a Elecciones Generales

Convócase a Elecciones Generales el día domingo 11 de abril del año 2021, para la elección del Presidente de la República, Vicepresidentes, así como de los Congresistas de la República y de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino.

Artículo 2.- Segunda Vuelta

En caso de que ninguno de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República obtuviese más de la mitad de los votos válidos, se procederá a una segunda elección entre los dos (2) candidatos que hubiesen obtenido la votación más alta, para el día domingo 06 de junio de 2021, estimándose que dicha fecha estaría dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales.

...

Artículo 4.- Marco Legal

Las Elecciones Generales materia de la presente convocatoria se regirán por las disposiciones de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y sus modificatorias; la Ley N° 28360, Ley de Elecciones de Representantes ante el Parlamento Andino y su modificatoria; y la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias, en lo que corresponda

7. Como es público y notorio, las entidades llamadas por la Constitución para nombrar a sus respectivos representantes ante el JNE, lo hicieron como correspondía, con excepción del Colegio de Abogados de Lima, de tal manera que ante el JNE ENTIDAD solo fueron acreditadas cuatro personas, número insuficiente por mandato constitucional para constituirse como PLENO, es decir, como el máximo órgano de resolución en materia electoral.
8. Como está dicho, según el claro mandato del artículo 181 de la Constitución, el PLENO es el llamado a administrar justicia en materia electoral, lo que hace con criterio de conciencia¹¹.
9. El derecho vulnerado, señor Juez Constitucional, reside en el hecho que el PLENO nunca se constituyó válidamente, por inexistencia del quinto miembro como dispone la Constitución.
10. Mi derecho constitucional y el de los demás ciudadanos con derecho a sufragar, es contar con un PLENO compuesto por cinco miembros, como ordena la Constitución, para resolver válidamente en materia electoral como **máxima instancia de resolución** y no por cuatro miembros, que pueden formar quorum con cuatro miembros, pero siempre que el PLENO esté formado por cinco miembros, cosa imposible de suceder jurídicamente, porque el quinto miembro nunca fue designado.

¹¹ <https://www.expreso.com.pe/opinion/criterio-de-conciencia-y-poder-judicial/>

Rafael Romero

09 Jun 2019 02:40 am

Dicen que el sentido común es el menos común de los sentidos. Pero en materia de la ciencia jurídica ese sentido común no es tal y salta cualitativamente a otro nivel sobre la base de una serie de herramientas, conceptos y principios para llegar a ser el denominado “criterio de conciencia”, hoy tan necesario como instrumento de solución de conflictos y de ayuda a la resolución rápida de casos, propendiendo también a una urgente y necesaria descarga procesal en los órganos jurisdiccionales del país.

De manera restrictiva el denominado criterio de conciencia tiene una particularidad especial en el derecho penal, pero en sentido lato es algo que todo magistrado debe tener en cuenta porque, precisamente, la palabra “criterio” tiene su origen en el vocablo griego “juzgar”; así que el “criterio” es el juicio o discernimiento de alguien sobre un hecho en particular. Es más, toda persona, sea o no magistrado, debe exigirse para hacer que sus juicios de valor sean cada vez más elevados y más sabios.

Pese a que un criterio o un juicio de valor es al final de cuentas una condición subjetiva, la misma no descalifica a la persona o al magistrado al momento de hacer una elección o tomar una decisión. He aquí un reto de honradez y de conciencia para con nosotros mismos, sobre todo cuando queremos obrar con rectitud e integridad dentro o fuera del foro.

En lo sustantivo, en el marco del derecho penal y de las cuestiones jurídicas, el criterio de conciencia tiene que ser más sopesado, valorado y practicado, pero el éxito en su aplicación, por ejemplo, en el tema de las sentencias penales, se da sobre la base de una preparación y predisposición del juzgador a tener en claro su discernimiento y esto sobre la base de la verdad, la cual no es absoluta obviamente; y sobre todo teniendo presente una rica y comprometida formación jurídica en los principios fundamentales de los derechos humanos, la tolerancia democrática y el respeto a las libertades más esenciales de la persona.

Se sabe perfectamente que es el A-quo quien decide emplear el criterio de conciencia, por medio de la valoración de la prueba, tema con muchas aristas teóricas, pero al final sólo será eficaz su aplicación en la medida que los hechos y los casos concretos lo aconsejen y cuando la seriedad, responsabilidad y la cultura de quien la ejerce, al margen de lo subjetivo, garantizará una recta administración de justicia. Solo personas buenas o justas podrán dar como resultados sentencias buenas o justas. Y esa cualidad del juzgador no siempre se obtiene con diplomados, maestrías o doctorados sino fundamentalmente con integridad personal.

@RafaelRomeroVas

11. Es importante tener en cuenta, tal como ocurre en la Corte Suprema de Justicia, que cuando en una Sala falta un Juez Supremo, se dispone completarla con un quinto miembro que debe componerla, es decir, llamando al reemplazante, pero nunca se resuelve con cuatro Jueces Supremos, pues la Sala consta de cinco miembros.
12. El problema de fondo, señor Juez Constitucional, es que mientras la Corte Suprema de Justicia puede válidamente reemplazar al quinto Juez para formar Sala porque existen varios Jueces Supremos para elegir, el JNE no pueden hacerlo, porque no existe el quinto designado, por esa razón es que no pueden constituirse como PLENO, por inexistencia del quinto miembro, por no haber sido designado, ni el titular ni los suplentes, por el Colegio de Abogados de Lima.
13. Pido a su despacho por tanto, distinguir claramente entre el proceso de formación del PLENO, con el QUORUM de votación dentro del mismo y los votos necesarios para formar decisión válida.
14. Así, el primero, el PLENO, por claro e inequívoco mandato de la Constitución, debe estar formado necesariamente por cinco miembros, no por cuatro.
15. Mi derecho constitucional como ciudadano, consiste en que los reclamos que deban ser resueltos por la **máxima instancia electoral**, es decir, el PLENO, cumpla con el mandato constitucional de estar formado por cinco miembros, no por cuatro. De hecho, no tiene sentido jurídico que se llame PLENO al órgano que carece de un miembro, PUES sería en todo caso un SEMIPLENO ...
16. Como es público y notorio, la entidad que viene resolviendo en materia electoral fue formado por el Grupo de Cuatro Ciudadanos, el GCC, razón por la que el PLENO que manda la Constitución nunca se constituyó, ni válida, ni inválidamente, solamente, nunca se constituyó, de tal manera que todo lo resuelto por quienes vienen conociendo los casos como máxima instancia en materia electoral, carecen de atribuciones y capacidades legales para decidir cualquier tema en materia electoral.
17. Como su despacho conoce perfectamente, las demandas de Amparo Constitucional son acciones residuales, que tienen por objeto reponer las cosas al estado anterior a la amenaza o vulneración de un derecho constitucional.
18. Luego de quedar claro que el PLENO no es ni puede ser tal, por no contar con los cinco miembros que ordena la Constitución, es que su despacho es el llamado a proteger mi derecho constitucional y el de los demás ciudadanos, a contar con un PLENO válidamente constituido.
19. Ese es claramente el derecho constitucional que ha sido vulnerado por el GCC, con el efecto legal inmediato, que la proclamación del próximo Presidente de la República, luego de resolver las nulidades deducidas sobre un determinado número de actas electorales, constituiría un nombramiento presidencial espúreo, ilegal e ilícito, por usurpación de funciones del supuesto PLENO, a manos del GCC.
20. En efecto, luego de llevada a cabo la segunda vuelta electoral para nombrar al próximo Presidente de la República y Vicepresidentes, se han suscitado serios

problemas de legitimidad, pues ante los reclamos de nulidad por aplicación del artículo 363, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones sobre fraude electoral, la ciudadanía está reclamando que el PLENO resuelva con arreglo a ley, creyendo que existe un PLENO válidamente constituido, cuando en realidad no lo está, como ha quedado explicado.

21. Lo grave de esta situación, señor Juez Constitucional, es que cualquier resolución que se tome sobre la materia, lo hará el GCC y no el PLENO, vulnerando mi derecho constitucional a contar con un órgano de resolución válido.
22. De ocurrir la proclamación, no solo será inconstitucional, sino que provendrá de una entidad usurpadora de funciones del PLENO en materia electoral.
23. Según el petitorio de esta demanda, mi derecho constitucional irrenunciable, es que la entidad colegiada que resuelva los reclamos pendientes de resolver en materia electoral, sea el PLENO constitucional y no el GCC; ese es el derecho que demando reponer por vía del Amparo Constitucional a su despacho, lo que pediré se haga efectivo a la brevedad posible vía medida cautelar, con el fin de no hacer ilusorio mi derecho constitucional y el de todos los electores peruanos, sin distinción de preferencia política, pues la cuestión que deberá ser resuelta es materia netamente jurídica y que perjudica a todos quienes de buena fe creen que el sistema electoral está funcionando legalmente y esa es la presunción que debemos respetar, pero también vigilar.
24. De acuerdo al petitorio de esta demanda, su despacho deberá disponer la suspensión de las labores del GCC, mientras se completa el proceso de designación a cargo del Colegio de Abogados de Lima para la correcta instalación del PLENO, sin perjuicio de las investigaciones fiscales contra el GCC a que haya lugar, por delito de usurpación de funciones, pues vienen actuando como PLENO, cuando claramente no lo son ni lo pueden ser hasta completar el proceso de designación por quienes están llamados a hacerlo, por mandato de nuestra propia Constitución, para luego formar válidamente el PLENO.
25. Debe tenerse presente, para efectos de su sentencia, que la elección de Presidente de la República y Vicepresidentes, es distinta a la de los Congresistas de la República, incluyendo las del Parlamento Andino, aunque se lleven a cabo en la misma fecha.
26. Por esa razón, lo que es materia de esta demanda de Amparo Constitucional no son las elecciones Congresales, sino las presidenciales.
27. Quienes pretendan revisar la nulidad de los actos electorales referidos a los Congresistas, tienen los caminos legales para hacerlo, incluso por vía del Amparo, pues los hechos ocurridos están subsumidos en el supuesto previsto por el artículo 44 numeral 3 del Código Procesal Constitucional, porque se trata claramente de hechos continuados.
28. Como se sabe, luego de concluir el proceso electoral en segunda vuelta, las dos agrupaciones políticas presentaron múltiples observaciones y nulidades respecto de

las actas electorales, lo que demanda que el PLENO administre justicia electoral, conforme dispone el artículo 181 de la Constitución.

29. En resumen, el GCC no puede ni podrá instalarse válidamente como PLENO para administrar justicia en materia electoral, menos aún resolver las nulidades de actas impugnadas por causal de fraude según el artículo 363, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, ni lo está para resolver temas menores relacionados como determinar los plazos y horarios para recibir escritos. Hoy menos aún, por la reciente declinación a la designación al cargo, de uno de los designados ante el JNE, el señor Fiscal Supremo, doctor Luis Carlos Arce Córdova.
30. Si el inexistente PLENO no está en capacidad jurídica de resolver válidamente temas rutinarios, menos podrá resolver con criterio de conciencia sobre la validez de las actas impugnadas o del proceso electoral propiamente dicho, hasta formar un PLENO constitucionalmente válido con 5 miembros.
31. La vulneración de mis derechos constitucionales a contar con la garantía de resoluciones válidamente emitidas por un PLENO formado por cinco miembros como dispone la Constitución Política del Perú, es el derecho constitucional vulnerado que solicito a su despacho reponer.
32. Los hechos que sostienen mi demanda, están relacionados claramente con la vulneración del **debido proceso**, no solo por que no existe PLENO, sino porque además, quienes han usurpado las funciones del mismo, han permitido en los hechos que se afecte específicamente la tercera etapa del proceso electoral del 11 de abril y del 6 de junio del 2021, etapa de escrutinio.
33. En resumen, además de no haberse constituido el PLENO, el GCC que usurpó tales funciones dejó a la deriva la fiscalización del acto electoral, cosa que ya no resulta extraña, vistas las múltiples denuncias de fraude que todos los días salen a la luz pública.
34. En el caso que nos ocupa, el fraude públicamente denunciado, fue permitido por clara omisión de lo que en adelante denominaré el FALSO PLENO, en la tercera y última etapa del proceso electoral, etapa de escrutinio, es decir, la parte más débil del proceso electoral si no hay fiscalización suficiente.
35. La causal de nulidad de las actas, es la contenida en el literal b) del artículo 363 de la Ley Orgánica de Elecciones, por fraude.
36. Para la Real Academia de la Lengua española, la palabra fraude significa lo siguiente:

Fraude

1. Acción contraria a la verdad y la rectitud, que perjudica a la persona contra quien se comete.

2. Acto tendente a eludir una disposición legal en perjuicio del Estado o de terceros.

...

37. Sobre el fraude denunciado, resulta pertinente referirme a las declaraciones del funcionario designado por la Corte Suprema de Justicia ante el JNE, el señor Salas Arenas, un día antes de las elecciones del 6 de junio pasado.

Transcribo la noticia:

“Elecciones de Perú: "no es posible efectuar un fraude", dice JNE

Jorge Luis Salas dijo que "no es posible efectuar un fraude. Para hacerlo tendría que haber una arquetipación terrible ¹², una maquinación perversa que existe en la fantasía".

El presidente del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), Jorge Luis Salas, afirmó este sábado (05.06.2021)¹³ que no es posible efectuar un fraude en la segunda vuelta presidencial de Perú, que enfrentará el domingo a Pedro Castillo y Keiko Fujimori, porque eso respondería a una "maquinación perversa"¹⁴.

Salas explicó, en entrevista con la prensa local, que "no es posible efectuar un fraude. Para hacerlo tendría que haber una arquetipación terrible, una maquinación perversa que existe en la fantasía"¹⁵.

En el mismo sentido, el titular del máximo ente electoral precisó que "hay que quebrar ese mito de que el presidente del Jurado Nacional de Elecciones va a definir la elección, que es el gran elector y que en sus manos se encuentra (el resultado)".

<https://www.dw.com/es/elecciones-de-perú-no-es-posible-efectuar-un-fraude-dice-jne/a-57790743>

¹² No precisa de quién podría ser la trama de fraude. Piensa solo en el sistema electoral y no percibe que podría venir de grupos organizados, de cualquier lugar o posición política, especialmente porque el cómputo de los votos se hizo sin la fiscalización que ordena la Constitución en la tercera fase del proceso electoral.

¹³ Dicho un día antes de la segunda vuelta, con claro adelanto de opinión, en vez de estar vigilante sobre el proceso electoral.

¹⁴ De hecho no se atribuye que las dos primeras etapas del proceso estén afectadas de fraude (instalación de mesas y sufragio), pero sí la tercera etapa, en la que el sistema electoral no cauteló el cumplimiento del mandato constitucional con clara negligencia de sus funciones legales y constitucional.

¹⁵ El señor Salas Arenas ve la posibilidad de fraude como una fantasía de la gente, es decir, que para él no existía posibilidad de que ocurra en la realidad, sin embargo, dada la enorme fuga de votos ocurrida en la etapa de escrutinio y traslado a las actas, el sistema electoral le debe una explicación al electorado.

38. Considero que una afirmación así es inadmisibles, para quien debía mantener actitud vigilante sobre el proceso electoral, pues además de adelantar opinión, no correspondía afirmar que el sistema electoral es incorruptible, salvo alguna alteración intencional del mismo, que en su opinión no era posible de ningún modo y que eso sería una fantasía.
39. La segunda afirmación del señor Salas Arenas, fue sobre la necesidad de quebrar el mito que el Presidente del JNE es el gran elector y que en sus manos estaba el resultado de las elecciones.
40. Paradójicamente y contrario a lo declarado a los medios por él mismo, así es como viene ocurriendo de seguir el proceso electoral tal como está en este momento, tanto si se resuelven las nulidades a favor o en contra, pues resulta que, luego de las irregularidades denunciadas por omisión de funciones del sistema electoral en la etapa del escrutinio, por mínima fiscalización, el fraude podría haberse dado y el señor Salas Arenas habría dejado en sus manos decidir al candidato ganador, es decir, el FALSO PLENO definiría al ganador.
41. En los hechos y contrariamente a lo declarado por el propio señor Salas Arenas, el fraude electoral luce posible y la decisión final viene dependiendo de lo que resuelva el FALSO PLENO que le otorga doble voto en caso de empate; en resumen, viene ocurriendo lo que dijo que no era posible: La posibilidad de fraude electoral y que los resultados dependen del referido señor Salas Arenas. En ese escenario, ante sus propias declaraciones, debe resultar complicado aceptar lo contrario.
42. Las nulidades presentadas, que vienen siendo objeto de resolución, son hechos ocurridos por flagrante omisión del Sistema Electoral en el cuidado y fiscalización de la tercera etapa del proceso electoral, es decir, del escrutinio y el traslado de los votos a las actas electorales.
43. En términos constitucionales, en la tercera etapa, específicamente en ella, la fiscalización a cargo del Sistema no funcionó.
44. El artículo 185 de la Constitución, previene sobre el **escrutinio público**, lo siguiente:

Artículo 185.- Escrutinio Público

El escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular **se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio.** Sólo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley.

45. Por esa razón, el fraude en mesa tal como ha sido denunciado públicamente, se centraría en la tercera etapa del proceso electoral, es decir, en la del escrutinio, por insuficiente fiscalización y por tanto, por la omisión de actos debidos conforme

dispone el artículo 185 de la Constitución, responsabilidad que quedó a cargo indebidamente del FALSO PLENO.

46. La tarea de la autoridad electoral consistía en fiscalizar que, luego de realizado el escrutinio, el resultado se trasladara al acta que queda como única verdad electoral, porque existe la garantía constitucional que ese acto será hecho de manera pública e ininterrumpida, sin embargo, al ser asignados insuficiente cantidad de personal fiscalizador a la ONPE para garantizar el mandato constitucional previsto en el artículo 185, el referido derecho constitucional, quedó librado a la voluntad de quienes participaron en cada mesa de sufragio.

47. Según información oficial del propio JNE, para las elecciones del 11 de abril pasado fueron designados un poco más de 16,000 agentes fiscalizadores para la ONPE.

48. Transcribo la noticia:

JNE DESPLAZA MÁS DE 16 MIL FISCALIZADORES PARA ESTE DOMINGO
11 DE ABRIL

<https://portal.jne.gob.pe/portal/Pagina/Nota/8714>

10/04/2021 | 08:50:00 pm

Para verificar la legalidad del sufragio en las Elecciones Generales 2021, JNE DESPLAZA MÁS DE 16 MIL FISCALIZADORES PARA ESTE DOMINGO 11 DE ABRIL

Estarán presentes desde las 5:30 horas en los locales de votación de todo el país.

Más de 16 mil fiscalizadores serán desplegados en todo el país, con el fin de verificar la legalidad de las acciones y conducta de los actores electorales, así como realizar el monitoreo¹⁶ del acto electoral (instalación de mesas,

¹⁶ monitorear²

De *monitor*¹ y *-ear*.

1. tr. Supervisar o controlar algo o a alguien. *Se va a monitorear todo*

el proceso de reformas.

sufragio y escrutinio¹⁷) este domingo 11, día de las Elecciones Generales 2021.

Del mismo modo, los fiscalizadores también reportarán sobre las incidencias durante los comicios en todo el territorio nacional, como resultado de la supervisión del **acto electoral**¹⁸ ...

49. La clara omisión a fiscalizar el proceso electoral, quedó en evidencia con dicha información, desde la primera vuelta electoral el día 11 de abril pasado, cuando el JNE informó que habrían 16,000 fiscalizadores de la ONPE.
50. El problema surge señor Juez, cuando el FALSO PLENO asigna 16,000 personas, para fiscalizar 86,000 mesas de sufragio, es decir, apenas el 18% y fracción del personal para la ONPE necesario para fiscalizar el cumplimiento del mandato constitucional del escrutinio, que de manera expresa, se debe llevar a cabo de manera **pública e ininterrumpida** en 86,000 mesas y fracción.
51. Es precisamente lo que el sistema electoral no hizo por decisión del FALSO PLENO, por haber designado tan solo 16,000 fiscalizadores para supervisar el cumplimiento de la **obligación constitucional del escrutinio público e ininterrumpido** en más de 86,000 mesas de sufragio.
52. La pregunta central sería la siguiente: cómo podrían algo más de 16,000 fiscalizadores de la ONPE, verificar el cumplimiento del mandato constitucional en algo más de 86,000 mesas ...
53. Resulta claro, que resultaba humanamente imposible que un solo fiscalizador de ONPE garantizara el cumplimiento del mandato constitucional del artículo 185 en más de una mesa a la vez, porque exige que el escrutinio sea hecho en acto público e ininterrumpido y esta etapa se hace en simultáneo, pues comienza tan pronto termina el sufragio, en este caso, a las 7 de la noche.
54. Por eso, el señor Salas Arenas se equivocó al afirmar que no existía posibilidad de fraude electoral, pues es el mismo FALSO PLENO el que ha permitido este escenario, como está explicado.
55. Queda claro sin embargo, que al margen que haya ocurrido o no fraude alguno en mesa al momento del escrutinio, la omisión de funciones debidas a fiscalizar el acto electoral como ordena la Constitución, generó el escenario propicio y por esa

¹⁷ Claramente, el monitoreo incluye la tercera etapa del proceso electoral, es decir el escrutinio, cosa que no ocurrió y tampoco podía ocurrir, por insuficiente personal de ONPE.

¹⁸ Entendido como las tres etapas, instalación, sufragio y escrutinio.

omisión, debe responder el JNE, pues las denuncias públicas de fraude en mesa, surgen cada día.

56. Por lo menos, ha quedado en evidencia, por propia declaración del señor Salas Arenas, que la presencia de fiscalizadores fue absolutamente insuficiente.
57. Anunciar públicamente que habrían menos fiscalizadores que los necesarios, sabiendo que no se podrían fiscalizar en etapa de escrutinio las 86,000 mesas en simultáneo, quedará por lo menos como una impertinencia.
58. Es importante que su despacho tenga presente que las dos primeras etapas del acto electoral (instalación de mesas y sufragio) se desarrollan a cualquier hora del día¹⁹ indistintamente; el escrutinio no, porque es un acto simultáneo como está dicho.
59. Esto lleva inequívocamente a la conclusión, que fue imposible fiscalizar o garantizar la obligación constitucional del Sistema Electoral, para que el escrutinio fuese hecho en acto público e ininterrumpido, como ordena la Constitución.
60. Ante esta enorme omisión del Sistema Electoral, para el suficiente cuidado de la etapa más importante y sensible del proceso electoral como es el escrutinio, queda claro que lo que ocurrió en cada mesa, a la luz de las denuncias públicas de fraude, no fue ni claro ni transparente, en perjuicio también de los candidatos, pues se hizo sin la presencia fiscalizadora en cada mesa, es decir, sin garantizar la idoneidad del escrutinio como ordena la Constitución, nada menos.
61. Visto que el escrutinio fue claramente desprotegido, justo en el momento más importante del proceso electoral, se **vulneró mi derecho constitucional a la seguridad jurídica (debido proceso), en el momento en que se trasladó el voto a cada una de las más de 86,000 actas electorales, en ausencia de adecuada fiscalización del sistema electoral, dando lugar a todas estas denuncias por fraude electoral, que ciertos o no, son perfectamente posibles, contrario a lo manifestado por el señor Salas Arenas a los medios de comunicación.**
62. La acción de Amparo Constitucional para que se repongan los hechos hasta antes de cometerse la violación del derecho constitucional contenido en el artículo 185, procede, porque existe clara evidencia de la vulneración de mi derecho al **debido proceso**, que claramente no es materia electoral exclusiva, ni puede serlo, pues tiene que ver con un derecho constitucional aplicable a todos los procesos legales.
63. Respecto a la causal de nulidad por fraude²⁰ alegada conforme al literal b) del artículo 363 de la Ley Orgánica Electoral, se debe tener en cuenta que la omisión

¹⁹ Con un tope de hora para la instalación de mesas y el sufragio hasta las 7 pm.

²⁰ Literal b) del artículo 363 de la LOE.

del Sistema Electoral al no asignar suficiente personal para el cuidado del mandato constitucional en la tercera etapa del proceso electoral, bajo su fiscalización obligatoria, tiene agravantes, pues este riesgo fue un tema de público y notorio conocimiento en las redes sociales, ante la probada instigación de varios ciudadanos para tomar el control de mesas electorales, con el claro objeto de poner en el acta todos los votos a favor de su partido o candidato.

<https://www.youtube.com/watch?v=qeRTWp19VGQ>

64. Como se puede apreciar en el video, la instigación al fraude para ser cometido en la etapa del escrutinio, encontró camino libre ante el anuncio “oficial”, que solo habrían 16,000 fiscalizadores para más de 86,000 mesas, en resumen, ante el anuncio del señor Salas Arenas, la intención de fraude en mesa para la tercera etapa electoral, públicamente conocida antes de las elecciones, quedó libre para actuar en cada mesa, que es la unidad de medida mínima del sistema electoral en el Perú.
65. Dado que el sistema electoral ha sido diseñado para computar solo actas finales (pues los votos se destruyen luego del escrutinio), es que se explica la existencia de un mandato tan claro y obligatorio como el contenido en el artículo 185 de la Constitución.
66. Este fue concebido claramente para proteger y asegurar que la información contenida en las ánforas, sea trasladada al acta de escrutinio en acto público e ininterrumpido, que la ONPE estaba en la obligación de fiscalizar, pues forma parte del proceso electoral, hechos que no pudieron ser debidamente fiscalizados, por decisión del propio Sistema Electoral, al asignar insuficiente personal oficial para ese fin.
67. Cabe destacar que la etapa del escrutinio, es la única que ha merecido expresa protección constitucional, que ordena que el este sea hecho en **acto público e ininterrumpido**, etapa que debió ser fiscalizada de manera especial por el sistema electoral, pues el proceso electoral propiamente dicho, no termina hasta concluir con el escrutinio y entrega de las actas finales a la ONPE.
68. Respecto de la defensa del voto ante el JNE, en el supuesto negado que el PLENO estuviese válidamente formado, pretender que en un proceso tan sumario como el electoral se presenten medios probatorios como pericias o testigos para probar el fraude denunciado, es poner cuesta arriba a quienes tiene el derecho de protección del propio sistema electoral, pues materialmente es imposible que en tan solo tres días se puedan impugnar el resultado de miles de actas que podrían estar en la misma circunstancia, pues lo ocurrido responde a una política que luce coordinada.
69. Resulta claro por tanto, que no es posible actuar medios probatorios típicos en este tipo de procesos sumarios, por lo que el PLENO y sus instancias de resolución están

en la obligación Constitucional de resolver sobre la base de los hechos públicos y notorios que no requieren de actuación para ser considerados como pruebas.

70. Por lo expuesto, dado que queda claro que corresponde al Sistema Electoral cuidar todas las etapas del debido proceso electoral, especialmente la del escrutinio que cuenta con especial protección constitucional, es el Sistema Electoral por medio del PLENO la instancia que debió acreditar haber tomado las medidas fiscalizadoras, ante la amenaza pública y notoria de fraude en mesa (escrutinio) y probar públicamente, además, cómo es que protegió adecuadamente la voluntad ciudadana que está obligada a proteger, en el preciso momento en el que fueron trasladados los votos a cada acta electoral.
71. Las actas electorales están a la fecha en manos del sistema electoral y su acceso para los órganos que lo conforman es no solo fácil sino inmediato, por tanto, el Sistema Electoral es el que mejor posición tiene para revisar o contrastar el fraude alegado en el escrutinio.
72. De allí que ya no llama la atención, que el FALSO PLENO se niegue a contrastar las firmas falsas con el padrón de votación, que además es directa y expresa responsabilidad del PLENO.
73. Todo lo expresado, dejaría en evidencia que no solo era posible el fraude, negado por el señor Salas Arenas como posibilidad y que las decisiones finales estaban en manos del mismo señor Salas Arenas y quienes votan en bloque con él, sino que también dejaría en claro la pobre voluntad del FALSO PLENO, de resolver con criterio de conciencia los reclamos que les han sido puestos al frente.
74. Por eso, exigir a la parte que se siente agraviada, que pruebe plenamente que las firmas puestas en un acta no son auténticas, son un verdadero despropósito jurídico, administrativo y procesal, porque este es un hecho que el sistema electoral debe y puede resolver fácilmente, pues está en la capacidad y en la obligación de hacerlo, porque el sistema electoral está conformado por la RENIEC, que se encarga de la correcta identificación de los electores, la ONPE que se encarga del proceso electoral propiamente dicho y el JNE, que resuelve jurídicamente sobre materia electoral por medio del PLENO, válidamente constituido, claro está.
75. En resumen, el sistema electoral es el que cuenta con toda la información necesaria para encontrar el fraude, entre otros, cuenta con el DNI de la gente, también con el registro de sus firmas para identificarla, las ficha de identidad y antecedentes familiares en RENIEC, las Actas Electorales de la primera elección y las nuevas, los padrones de electores, general y de los votantes, todos son documentos que la autoridad electoral tiene como materia prima y a la que, a diferencia de los ciudadanos comunes, el ente electoral accede de inmediato.

76. Las pruebas públicas y notorias de las graves omisiones del JNE y sus demás órganos para proteger el voto en la etapa de escrutinio ante la amenaza pública de fraude, han quedado suficientemente acreditadas.
77. Con ello, la carga de la prueba se invirtió hacia el Sistema Electoral para poder resolver las nulidades planteadas, pues deberá probar haber protegido de manera diligente e idónea el mandato constitucional, de haber garantizado el escrutinio de manera pública e ininterrumpida o de haber por lo menos estado en la posibilidad de hacerlo y por ende, de proteger la voluntad ciudadana al momento del escrutinio, clara y exclusiva responsabilidad del Sistema Electoral.
78. Exigir a la parte agraviada lo contrario, probar con pericia de parte en un proceso absolutamente sumario, es claramente un abuso de derecho, que ni la ley ni la Constitución amparan, pues es el órgano electoral el que debe proteger el sistema y la verdadera voluntad ciudadana, asegurando los resultados.
79. La intención de fraude, por tanto, ha quedado acreditada con el video, por ser un hecho público y notorio, además de incontrastable, porque está en las redes sociales; más público y notorio imposible, pues dicha información fue de pleno conocimiento público y sigue colgado en las redes.
80. Por esa razón es que el Sistema Electoral debió tomar acción y disponer lo necesario para tener presencia oficial para proteger esta amenaza, especialmente en la tercera etapa del proceso, sin embargo se hizo todo lo contrario al anunciar que no habrían suficientes fiscalizadores.
81. Otra manera en que sería fácilmente constatable el fraude entre la primera y la segunda elección, es que el Sistema Electoral contraste los resultados de la misma mesa en la elección anterior, de primera vuelta; la información está disponible para las autoridades, por lo que es muy fácil para el Sistema Electoral, si lo quisiera, obtener información valiosa sobre cómo se habría torcido la voluntad ciudadana mediante el fraude en la etapa de escrutinio denunciado.
82. Ha sido, como queda claro, la grave omisión del Sistema Electoral a fiscalizar debidamente el proceso electoral en todas sus etapas, lo que ha permitido que se haya llegado al extremo que el ganador pueda ser declarado en mesa, a la fecha por tres señores sin legitimidad por declinación de uno de ellos, en medio de irregularidades, denuncias públicas de intención de cometer fraude y gruesas deficiencias de fiscalización, que habría permitido proliferar grupos de ciudadanos dispuestos a torcer la voluntad electoral del Perú.
83. Corresponde por tanto a su despacho declarar la nulidad de todos los actos realizados por el FALSO PLENO, que han afectado de nulidad absoluta e insalvable el proceso de elecciones Presidenciales y Vicepresidenciales desde la primera

vuelta electoral, con el fin que se pueda convocar a una nueva y definitiva, cuidando en esta ocasión de contar con un PLENO válidamente constituido y con suficientes fiscalizadores que cuiden que el escrutinio se lleve a cabo como manda la Constitución: pública e ininterrumpidamente, para lo cual, resulta indispensable la presencia de los fiscalizadores del sistema electoral en cada mesa de sufragio, para proteger el claro mandato constitucional.

84. La nulidad de un proceso electoral acaba de ocurrir en Austria por razones absolutamente parecidas, país altamente desarrollado y con amplia cultura cívica.

https://elpais.com/internacional/2016/07/01/actualidad/1467367627_691181.html?ssm=whatsapp

“Los austriacos vuelven a estar sin presidente. El Tribunal Constitucional anuló este viernes por irregularidades en el recuento la segunda ronda de las [elecciones presidenciales](#) del 22 de mayo, en la que el candidato de la ultraderecha, Norbert Hofer (49,7% de los votos), [perdió por la mínima frente al aspirante verde](#), Alexander van der Bellen (50,3%). La decisión refuerza al partido antinmigración y euroescéptico FPÖ, que impugnó el reñido resultado, y deja en evidencia al Gobierno austriaco, responsable de controlar un proceso que ha dejado al descubierto fallos suficientes para tumbar los comicios.”

“Las elecciones no son un juego”, sentenció el presidente del Tribunal, Gerhart Holziger, tras anunciar un **fallo inédito del que no se deduce una intención de manipular el resultado, pero sí incumplimientos claros de la normativa electoral, con recuentos en ausencia de los responsables de las mesas electorales y apertura de sobres del voto por correo antes de tiempo**. La **invalidación de los comicios “no convierte a nadie en vencedor o perdedor”, sino que debe fortalecer “la confianza” en la democracia**, enfatizó.”

IV. LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA

El artículo 39 del Código Procesal Constitucional, previene lo siguiente:

Artículo 39.- Legitimación

El afectado es la persona legitimada para interponer el proceso de amparo.

Con arreglo a dicho artículo, al encontrarme afectado con la inobservancia de las normas constitucionales referidas al momento de ejercer mi derecho de sufragio, me encuentro legitimado para interponer la presente demanda.

Sin perjuicio de ello, resultan de aplicación lo dispuesto por los artículos 40 y 42 del mismo cuerpo legal, que previene lo siguiente:

Artículo 40.- Representación Procesal

...

Asimismo, puede interponer demanda de amparo cualquier persona cuando se trate de amenaza o violación del derecho al medio ambiente u otros **derechos difusos que gocen de reconocimiento constitucional**, así como las entidades sin fines de lucro cuyo objeto sea la defensa de los referidos derechos.

La Defensoría del Pueblo puede interponer demanda de amparo en ejercicio de sus competencias constitucionales.

Artículo 41.- Procuración Oficiosa

Cualquier persona puede comparecer en nombre de quien no tiene representación procesal, cuando esta se encuentre imposibilitada para interponer la demanda por sí misma, sea por atentado concurrente contra la libertad individual, por razones de fundado temor o amenaza, por una situación de inminente peligro o por cualquier otra causa análoga. Una vez que el afectado se halle en posibilidad de hacerlo, deberá ratificar la demanda y la actividad procesal realizada por el procurador oficioso.

V. PLAZO PARA INTERPONER LA DEMANDA

Solicito tener presente lo dispuesto por el artículo 44, numeral 3, para efectos del plazo válido para interponer la presente demanda, en tanto claramente los actos que vulneran mis derechos tiene la clara naturaleza de hechos continuados.

Artículo 44.- Plazo de interposición de la demanda

...

Para el cómputo del plazo se observarán las siguientes reglas:

- 1) El plazo se computa desde el momento en que se produce la afectación, aun cuando la orden respectiva haya sido dictada con anterioridad.
- 2) Si la afectación y la orden que la ampara son ejecutadas simultáneamente, el cómputo del plazo se inicia en dicho momento.
- 3) Si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución.**
- 4) La amenaza de ejecución de un acto lesivo no da inicio al cómputo del plazo. Sólo si la afectación se produce se deberá empezar a contar el plazo.
- 5) Si el agravio consiste en una omisión, el plazo no transcurrirá mientras ella subsista.
- 6) El plazo comenzará a contarse una vez agotada la vía previa, cuando ella proceda.

VI. LEGITIMACIÓN PARA OBRAR PASIVA.

Son objeto central de esta demanda de Amparo Constitucional, los ciudadanos designados por cada entidad referida en el artículo 179 de la Constitución, es decir, los ciudadanos siguientes:

- a) Jorge Luis Salas Arenas, Vocal Supremo, a quien se le deberá notificar en en el Jirón Nicolás de Piérola 1070, Lima.
- b) Jovían Valentín Sanjéneez Salazar, a quien se le deberá notificar en el Jirón Nicolás de Piérola 1070, Lima.

- c) Jorge Armando Rodríguez Vélez, a quien se le deberá notificar en el Jirón Nicolás de Piérola 1070, Lima.
- d) Al señor Luis Carlos Arce Córdova, Fiscal Supremo, quien acaba de declinar su designación como representante de los Fiscales ante el JNE NTIDAD, a quien se le deberá notificar en el Jirón Nicolás de Piérola 1070, Lima.
- e) Asimismo, se deberá emplazar con esta demanda al Colegio de Abogados de Lima (CAL), en su domicilio ubicado en Avenida Santa Cruz 255, Miraflores, Lima, para que designe al quinto miembro ante el JNE, para que pueda ser conformado válidamente el PLENO con arreglo a la Constitución, debiendo su despacho disponer que la designación sea hecha dentro de un plazo perentorio prudencial que se servirá señalar.

Corresponde emplazar además al Jurado Nacional de Elecciones (JNE), a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y al Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC), porque todos forman parte del **Sistema Electoral**, con claro interés en el resultado de esta demanda de Amparo.

En ese sentido, solicitamos que se emplace con la presente demanda a las entidades constitucionales autónomas mencionadas, las que deberán ser notificadas respectivamente en sus locales institucionales siguientes:

- 1) Jurado Nacional de Elecciones, en el Jirón Nicolás de Piérola 1070, Lima.
- 2) Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el Jirón Washington 1894, Lima y
- 3) El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, RENIEC, en el Jirón Bolivia 109, Torre Centro Cívico, Lima, 01.

Asimismo, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 7 del Código Procesal Constitucional, solicito se emplace con esta demanda a las Procuradurías Públicas Especializadas en asuntos judiciales del JNE, de la ONPE y del RENIEC, las mismas que deberán ser notificadas respectivamente en:

- 1) JNE, en el Jirón Nicolás de Piérola 1070, Cercado de Lima.
- 2) ONPE, en el Jirón Talara 702-704, segundo piso, distrito de Jesús María.
- 3) RENIEC, en Jirón Bolivia 109, Torre Centro Cívico, quinto piso - Lima 01, mesa de partes segundo piso.

Sin perjuicio de lo expresado, las referidas procuradurías deberán también ser notificadas en sus casillas electrónicas, de conformidad con lo dispuesto por la R.A. 231-2020-P-CSJLI-PI, sobre registro de casillas electrónicas institucionales, a fin de emplazarlas.

VII. COMPETENCIA DE SU JUZGADO

En aplicación del artículo 51 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio que los efectos de esta demanda de Amparo Constitucional son de alcance nacional, su despacho resulta plenamente competente por tener, como demandante, domicilio en la ciudad de Lima.

VIII. INEXIGIBILIDAD DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA PREVIA.

Su despacho tendrá a bien considerar que el artículo 5 numeral 4 del Código Procesal Constitucional, que exige el agotamiento de las vías previas para la procedencia de las Demandas de Amparo Constitucional, no resulta de aplicación al caso de autos.

En efecto, resulta claro que ninguna actividad realizada por el PLENO requiere proceso administrativo previo, menos aún por las razones explicadas en esta demanda, pues se basa en la falta de legitimidad del PLENO con clara infracción constitucional por ejercer funciones indebidamente, con lo cual, no existe vía administrativa previa posible para efectos de emplazar a los miembros del FALSO PLENO.

IX. FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES.

El artículo 184 de la Constitución previene lo siguiente:

Artículo 184.- Nulidad de los procesos electorales

El Jurado Nacional de Elecciones declara la nulidad de un proceso electoral, de un referéndum o de otro tipo de consulta popular cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios del número de votos emitidos.

La ley puede establecer proporciones distintas para las elecciones municipales.

Solicito a su despacho tener presente, que el mandato constitucional antes referido establece de manera expresa una causal de nulidad específica, pero no impide que existan otras, pues el PLENO está en la obligación de resolver conforme dispone el artículo 181, con criterio de conciencia y de acuerdo a los principios generales del derecho, entre ellos, no amparar el abuso del derecho, no dejar de resolver por defecto o deficiencia de la ley, aplicar el derecho que corresponde aunque no haya sido invocado, entre muchos otros más que su despacho conoce.

X. PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO

Respecto de las restricciones referidas en los artículos 23 de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones²¹ y 36 de la Ley Orgánica de Elecciones²², su despacho deberá tener presente que las restricciones que enfrentan las acciones de garantía, no resultan aplicables en este caso, pues ellas solo alcanzan a lo que es materia electoral.

Ambos artículos son muy claros en la restricción impuesta. El primero referido al PLENO y el segundo al JNE.

²¹ **Artículo 23.-** El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve, oportunamente, con arreglo a la Constitución Política del Perú, las leyes y los principios generales del derecho. **En materias electorales, de referéndum o de otras consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva y no son susceptibles de revisión.** Contra ellas no procede recurso ni acción de garantía alguna.

²² **Artículo 36.-** Contra las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, **en materia electoral,** no procede recurso alguno ni acción de garantía ni acción ante el Tribunal Constitucional. Contra las resoluciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, **en materia electoral,** no procede recurso alguno ni acción de garantía. Sólo procede recurso ante el Jurado Nacional de Elecciones, el cual resuelve en instancia final y de acuerdo con el procedimiento estipulado en la presente ley.

Artículo 23.- El **Pleno del Jurado Nacional de Elecciones** aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve, oportunamente, con arreglo a la Constitución Política del Perú, las leyes y los principios generales del derecho. **En materias electorales**, de referéndum o de otras consultas populares, **sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva y no son susceptibles de revisión. Contra ellas no procede recurso ni acción de garantía alguna.**

Artículo 36.- Contra las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, **en materia electoral**, no procede recurso alguno ni acción de garantía ni acción ante el Tribunal Constitucional. Contra las resoluciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, **en materia electoral**, no procede recurso alguno ni acción de garantía. Sólo procede recurso ante el Jurado Nacional de Elecciones, el cual resuelve en instancia final y de acuerdo con el procedimiento estipulado en la presente ley.

Los derechos constitucionales vulnerados, no constituyen materia electoral; son materias concernientes al debido proceso en general, pues resulta obvio que ninguna entidad se puede sustraer a las garantías constitucionales del debido proceso.

La protección legal al JNE y al PLENO, **es en materia exclusivamente electoral**, en la que nadie puede interferir, ni siquiera los Jueces de garantías constitucionales, lo que no aplica al caso de la vulneración del derecho constitucional al debido proceso, como está dicho.

Dado que los derechos constitucionales vulnerados al debido proceso, preceden a la válida conformación del PLENO, estamos ante el caso en que no existe materia electoral alguna que pueda verse afectada, sino que estamos ante cuestiones del debido proceso que aplican transversalmente a todo nuestro **sistema constitucional de derecho**, como el caso del debido proceso, que cuenta con especial protección de la Constitución y del Código Procesal Constitucional.

Por las razones expresadas, su despacho está en plena capacidad de pronunciarse, admitiendo mi demanda y resolver conforme a sus atribuciones.

XI. APLICACIÓN DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL.

Solicito a su despacho tener presente, de manera especial, las normas del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional siguientes:

Título Preliminar

Artículo II.- Fines de los Procesos Constitucionales

Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

Artículo III.- Principios Procesales

Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, gratuidad en la actuación del demandante, economía, intermediación y socialización procesales.

El Juez y el Tribunal Constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en el presente Código.

Asimismo, el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales.

Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación.

La gratuidad prevista en este artículo no obsta el cumplimiento de la resolución judicial firme que disponga la condena en costas y costos conforme a lo previsto por el presente Código.

Artículo V.- Interpretación de los Derechos Constitucionales

El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados

sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

Artículo VI.- Control Difuso e Interpretación Constitucional

Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

Los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.

Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.

Artículo VII.- Precedente

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

Artículo VIII.- Juez y Derecho

El órgano jurisdiccional competente debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.

Artículo IX.- Aplicación Supletoria e Integración

En caso de vacío o defecto de la presente ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. En defecto de las normas supletorias citadas, el Juez podrá recurrir a la jurisprudencia, a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina.

XII. TRAMITACION PREFERENTE DE ESTA ACCIÓN DE AMPARO

Como es de su conocimiento, el artículo 13 del Código Procesal Constitucional, previene lo siguiente:

Artículo 13.- Tramitación preferente

Los jueces tramitarán con preferencia los procesos constitucionales. La responsabilidad por la defectuosa o tardía tramitación de estos, será exigida y sancionada por los órganos competentes.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo referido, solicito a su despacho dar trámite preferente, cuando no inmediato, de esta demanda de Amparo Constitucional, dada la clara urgencia de la intervención de su despacho, en defensa y protección de mis derechos constitucionales vulnerados y en general, en defensa y protección del de todos los ciudadanos con derecho de sufragio mediante un proceso electoral constitucionalmente válido.

XIII. AUSENCIA DE ETAPA PROBATORIA

Con arreglo a ley, la Acción de Amparo Constitucional carece de etapa probatoria, sin embargo, nada impide que en uso de sus facultades jurisdiccionales, usted pueda disponer la actuación de determinados medios probatorios que su despacho considere convenientes.

Como usted conoce, los hechos públicos y notorios no requieren actuación probatoria, especialmente por ser de público y notorio conocimiento, como en este caso.

La definición de “hecho público y notorio” ha sido publicado por el propio Poder Judicial del Perú, en el artículo publicado “Teoría de la Prueba”, de Juan Andrés Orrego Acuña²³.

El artículo de derecho establece claramente lo siguiente:

“ Pero no todos los hechos deben probarse:

a) Los hechos “pacíficos” no requieren prueba: o sea, los hechos no controvertidos, los que las partes aceptan sin contradicción. En virtud de la admisión de tales hechos por las partes, el juez debe tenerlos por acreditados (así, por ejemplo, si el demandante invoca un contrato de compraventa como fuente de su crédito, y el demandado reconoce dicho contrato, pero afirma que pagó el saldo de precio).

b) **Los hechos notorios tampoco necesitan ser probados.** Son hechos notorios aquellos cuya existencia es conocida por la generalidad de los individuos de cultura media, en el tiempo y en el lugar en que se dicta la sentencia ...

Sobre la carga de la prueba agrega el autor:

¿A quién incumbe rendir la prueba? **Como principio general, corresponde probar al que ha sostenido una proposición contraria al estado normal u ordinario de las cosas,** o al que pretende destruir una situación adquirida.

...

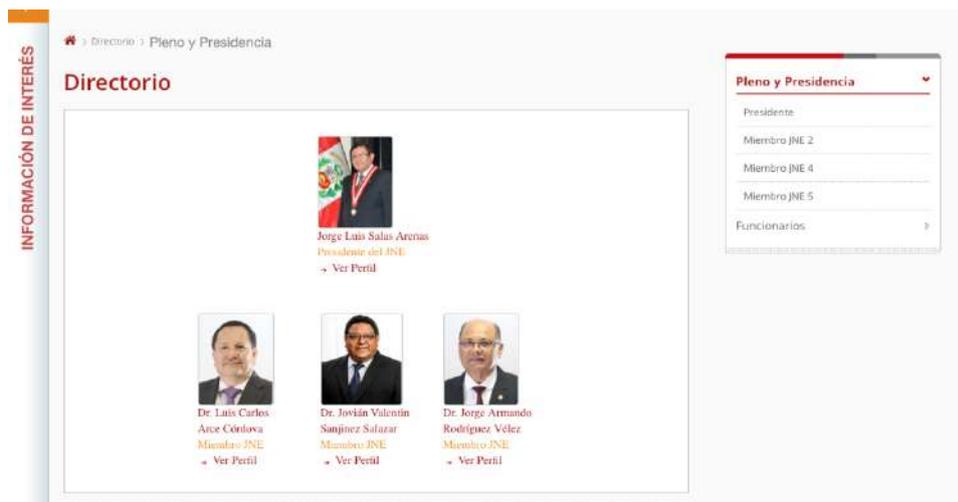
Esta situación se invierte, sin embargo, **cuando el demandante prueba la exactitud de los hechos en que se funda su pretensión** ...

Dado que el caso que nos ocupa, tiene trascendencia nacional por estar referido a las elecciones presidenciales, es decir, pleno dominio público, solicito que su despacho tenga presente al momento de resolver esta causa, toda la información que no solo tenga la calidad de pública y notoria, sino, además, la que está al alcance de su despacho y de cualquier ciudadano en general, porque se puede obtener de manera virtual y son de libre acceso público.

XIV. ANEXOS

- A) Copia de mi DNI
- B) Copia de mi carnet CAL
- C) La carta de declinación enviada por el señor Fiscal Supremo, doctor Luis Carlos Arce Córdova, la misma que señala cómo es que se pretende torcer la voluntad electoral, la misma que se explica por sí sola.
- D) Foto tomada de la web del JNE, que titula PLENO y Presidencia, que deja en evidencia que para los cuatro miembros designados, el PLENO puede ser compuesto por cuatro personas, contraviniendo claros mandatos Constitucional, como he explicado.

²³ <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47>



POR TANTO:

Solicito que su despacho admita a trámite la presente demanda de Amparo Constitucional y en su oportunidad, la declare **FUNDADA** en todos los extremos de mi Petitorio, ordenando que PLENO, luego ser constituido válidamente, fije nueva fecha para las elecciones Presidenciales y Vicepresidenciales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 368 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, para llevar a cabo nuevamente el acto electoral, respetando la Constitución Política del Perú.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Que no se adjunta tasa, en aplicación de la Resolución Administrativa 393-2020-CE-PJ.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que su despacho se sirva aplicar el artículo 43 del Código Procesal Constitucional²⁴, disponiendo de oficio integrar a la relación procesal, a quienes pudiesen verse afectados con las resoluciones que recaigan en este proceso.

Asimismo, incorporar a cualquier litisconsorte que se apersona, con el fin de hacer valer sus derechos constitucionales dentro de este proceso.

TERCER OTROSÍ DIGO: Que solicito a su despacho, una vez admitida a trámite esta demanda, ponerla en conocimiento del Congreso de la República - Comisión Permanente, por medio de su mesa de partes electrónica:

https://comunicaciones.congreso.gob.pe/mpvirtual/externo_form.php

CUARTO OTROSÍ DIGO: Finalmente, señor o señora Juez Constitucional, dado que no conozco su identidad por el sistema aleatorio de asignación de juzgados para darle trámite a mi demanda de Amparo Contitucional, me permito dejarle unas reflexiones sobre el rol de la Justicia en nuestro país.

²⁴ **Artículo 43.- Acumulación subjetiva de oficio**

Cuando de la demanda apareciera la necesidad de comprender a terceros que no han sido emplazados, el juez podrá integrar la relación procesal emplazando a otras personas, si de la demanda o de la contestación aparece evidente que la decisión a recaer en el proceso los va a afectar.

Es público y notorio que, en la consideración de una parte de los ciudadanos, el Poder Judicial no goza de la confianza pública y percibe que los Jueces no son autónomos ni independientes en el ejercicio de sus altas funciones en la administración de Justicia.

Esa percepción existe pero no necesariamente es justa, porque la responsabilidad de ejercer esas atribuciones y de cómo ejercerlas, depende finalmente de cada Juez como individuo y como en todas partes, existen personas que se comprometen con su rol y otras que no.

Como persona convencida que el Perú solo podrá salir adelante en todo orden de cosas, siempre que cuente con un gran Sistema de Justicia, también soy un convencido que el **Primer Poder del Estado es el Poder Judicial**, en sentido estricto, es el Primus Inter Pares, es decir, el primero entre iguales.

Esto se explica, por la máxima importancia que tiene para cualquier sistema de organización humana, que implica que las reglas que lo rigen se cumplan y que todos seamos iguales ante la ley, sin embargo, nada de esto sería posible sin alguien en quien repose la responsabilidad de hacer cumplirlas.

Resulta claro, que esta demanda, es una extraordinaria oportunidad para darle un mensaje simple y a la vez poderoso a la ciudadanía.

Ese mensaje está contenido en el artículo 138 de la Constitución Política del Perú, que establece lo siguiente:

Artículo 138.- Administración de Justicia. Control difuso

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

Considero que esta ocasión es única, para que la ciudadanía comprenda que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y que el verdadero representante del pueblo ante el poder político es su Poder Judicial, que tiene como función natural equilibrar a los demás Poderes del Estado, con la Constitución en la mano.

La fuerza de la Justicia, en especial de la Constitucional es tan importante y tan poderosa, que su despacho puede declarar fundado mi petitorio mediante una resolución, anulando todo un proceso electoral por sobre todo el ordenamiento jurídico, por el solo hecho de haber constatado la vulneración de mis derechos constitucionales.

Ningún poder se opone, ni puede oponerse, ante la amenaza o vulneración de un derecho constitucional de cualquier ciudadano, porque detrás de su mandato está el pueblo, del que emana su poder para decidir cuestiones tan importantes y trascendentes como la que hoy nos ocupa.

Esta demanda de Amparo Constitucional exige de usted, señor o señora Juez Constitucional, el gran reto de tomar una importante decisión, que puede tener un efecto refundacional para nuestra República.

Este es tal vez un momento único e irrepetible para hacer docencia ante los ciudadanos de nuestro país, para que puedan ver en todo su esplendor, el verdadero poder de un Juez, ejerciendo sus funciones, atribuciones y competencias en la labor del control de la constitucionalidad y demostrar la supremacía absoluta de nuestra carta magna, tal como lo puede hacer cualquier Juez en cualquier lugar de la patria, ejerciendo el contro difuso de la constitucionalidad.

Si su despacho decide admitir esta acción de garantía y darle trámite como corresponde, será sin duda un mensaje muy poderoso de respeto de la dignidad de cada peruano, en su derecho real a ser considerado por igual ante la ley y ante la Constitución.

Como ciudadano he hecho mi parte, ahora le toca a usted decidir si lo que pongo a su consideración constitucional, merece ser atendido.

Como en cualquier aspecto de la vida, hay que decidir y eso es lo que le ha tocado a su despacho.

Lima, 24 de junio del 2021.



Abogado
C.A.L. 15933

Firmado digitalmente por :
GABRIEL ENRIQUE ALFREDO LARRIEU BELLIDO
Motivo : Soy el autor del documento
Fecha: 24/06/2021 Hora: 17:00:50